

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios extraordinarios, excepto los que contengan las listas rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de sobre el precio de venta. — Por suscripción al mes 3 pesetas. — Por un número suelto 0'75. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.276

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

CONTENIDO DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Sr.: Con objeto de dar cumplimiento al dispuesto en el Decreto de 19 de agosto de 1932 (Gaceta de 23 de septiembre de 1932), en lo que se refiere a la inscripción de los Vocales representativos sin sujeción a la Ley de 14 de febrero de 1931, el Sr. Ministro ha resuelto que en el presente Orden en la *Gaceta de Madrid* se inscriba a la Inspección general de los Registros Agrarios dependiente de este Ministerio por las Entidades, Agrupaciones, Federaciones de carácter patronal y trabajadora de la tierra, que tienen con derecho a participar en la inscripción de esos elementos representativos correspondientes, relación jurada que conste:

1.º Nombre, domicilio, fecha de constitución de la entidad y afirmación de su actual funcionamiento en régimen de Asociación.

2.º Pines primordiales de la entidad según Estatutos.

3.º Número y clase de sus asociados, limitando perfectamente si son propietarios, arrendatarios, colonos, aparceros, ganaderos, etcétera.

4.º Agrupaciones, Federaciones o Comités generales de entidades similares que constan su organización y detallando las que lo integran, conforme a los datos perdidos en los tres números anteriormente señalados.

5.º La relación jurada se considerará válida certificación avalada por los Vocales directivos correspondientes y responsabilidad aneja a los casos previstos en el documento público, si los datos consignados no respondieren a la realidad.

6.º Los Gobernadores civiles, Diputados provinciales y Ayuntamientos de las provincias de provincia y cabezas de partido se dará inmediata publicidad a esta relación para su mayor eficacia.

Madrid 5 de octubre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Inspector general de los Servicios Registros Agrarios.

(Gaceta 6 octubre de 1932)

Se ha detectado un error al publicarse la circular de la Dirección general de Estadística, Catastral y de Estadística, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

RESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO, CATASTRAL Y DE ESTADÍSTICA

Circular

En virtud de lo establecido en los artículos 11 y 14 del Decreto del Gobierno de 18 de junio de 1931.

de 1931 sobre rectificación en las listas de Jurados,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta circular en la *Gaceta de Madrid*, los Jueces de primera instancia e instrucción remitirán a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística respectivas relaciones certificadas que comprenderán a los individuos de uno y otro sexo que estén incluidos en los apartados siguientes:

- a) Los procesados criminalmente.
- b) Los condenados a penas afflictivas o correccionales para los que no hayan transcurrido quince años sin delinquir después de haber extinguido la condena.
- c) Los condenados dos o más veces por causa de delito.
- d) Los quebrados no rehabilitados.
- e) Los concursados que no hayan sido declarados inculpables.

Lo mismo harán los Delegados de Hacienda con los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes para los que esté expedido mandamiento de apremio: los Alcaldes con los que hayan sido socorridos en el corriente año como pobres de solemnidad y los Jueces municipales con los fallecidos desde 1.º de septiembre que tuviesen treinta y más años.

Los Alcaldes remitirán además una relación certificada de las personas de uno y otro sexo que, a partir de 1.º de septiembre de 1931, pudieran haber adquirido el derecho a figurar en las listas de Jurados por:

a) Ser mayor de treinta años, saber leer y escribir, ser cabeza de familia, y vecino del término municipal con cuatro o más años de residencia en el mismo.

b) Los que sin ser cabeza de familia tengan título académico o profesional o hayan desempeñado cargo público con haber de 3.000 o más pesetas, siempre que reúnan las restantes condiciones del apartado anterior.

c) Las mujeres casadas de treinta y más años de edad que sepan leer y escribir y lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal no comprendidas en el apartado anterior.

2.º El día 3 de noviembre próximo y en los locales de las Secciones provinciales de Estadística se constituirán en Tribunal: un Magistrado designado por el Presidente de la Audiencia, el Jefe de la Sección provincial de Estadística y un funcionario del Gobierno civil, nombrado por el Gobernador, que actuará de Secretario. Este Tribunal procederá a verificar el sorteo y a elegir los nombres que han de figurar en las listas definitivas, en la forma que dispone el artículo 11 del mencionado Decreto de 18 de junio de 1931, teniendo en cuenta los individuos que constan en las certificaciones anteriormente expresadas para incluir o excluir a los que corresponda.

3.º De las listas definitivas se harán dos copias, una de las cuales será remitida al Presidente de la Audiencia y otra al Gobernador civil para su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 10 de octubre de 1932.—El Director general, Honorato Castro.

Señores Jefes de las Secciones provinciales de Estadística.

(Gaceta 11 octubre de 1932)

Núm. 2390

MINISTERIO DE LA GUERRA

INCORPORACIÓN A FILAS

Circular.—Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de agosto de 1930 (C. L. número 293), este Ministerio a resuelto se incorporen a filas 52.250 reclutas de servicio ordinario perteneciente al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1932 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 8.750 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de África y destacamentos del Sahara, y 43.500 a los de la Península e islas adyacentes, primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 26 de septiembre pasado (D. O. núm. 229), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas del servicio ordinario*.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de África, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de África a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos de África Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos

del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) Al escuadrón de Escolta Presidencial se destinarán reclutas que tengan la talla mínima de 1,710 metros y sepan leer y escribir; a los regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimiento de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles, a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a la Compañía de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, los comprendidos en las órdenes que oportunamente se remitirán a los Generales de las divisiones, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dicha Compañía, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada y Grupos de defensa contra Aeronaves, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándose las por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de

Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación, y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que, por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al primer llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de Carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para el Parque Central de Automovilismo, Centro de transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, a la agrupación de radiotelegrafía y automovilismo en Africa; para el regimiento de Ferrocarriles y Grupo de Alumbrado e Iluminación a los batallones de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad que tiene destacada en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes al Parque Central de Automovilismo y Centro de transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, a la Agrupación de Radiotelegrafía y Automovilismo en Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, a la unidad destacada en Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de División den las ordenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes les haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 329 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevinidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentren en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara, y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas de servicio ordinario.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo, los de Canarias; el 9 los de la segunda división; el 10 los de la primera división; el 11 los de Baleares; el 12, los de la quinta división; el 13 los de la séptima división; el 15 los de la tercera división; el 16 los de la cuarta división; el 17 los de la sexta división y el 18 de noviembre los de la octava división.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de julio de 1927 (*Colección Legislativa* número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasando, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe,

en el acto del suministro, por las Cajas con carga al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 354 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta, a que pertenezcan, lo efectuen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a traseantes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas de servicio ordinario.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas, y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 4 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que éstos no porturben la normalidad de los transportes.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

Los reclutas destinados al destacamento de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor en Africa, se incorporarán directamente al indicado destacamento, remitiendo las filiaciones a la Plana Mayor en Madrid.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Algeciras, a las 7 y a las 15, y de Cádiz, a las 23.

En el caso que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulten su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan

embarcar en los puertos y días señalados lo efectuarán en los vapores correos los días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ración en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que sea atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de raciones por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ración caliente más que en los casos en que puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones del mero suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándoles a los reclutas en el momento de suministrarlos raciones y retirándolos al terminarse para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la contracción, a los Cuerpos que facilitaron.

El importe de los suministros que efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados, en total por los jefes de partida, para las Cajas les entregará los socorros correspondientes, con cargo a los que se fiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán directamente a los reclutas el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde queda detenida ordenará que por un Cupo activo se entreguen al jefe de ella los socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo el recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por este.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán se remita a la residencia de las Cajas de reclutamiento que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos en Africa y para los que deban servir en Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de localidades que hayan de atravesar, necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de enero de 1921 (D. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos; pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido, las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje durante el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de ellas, mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y poniéndoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas

| | |
|---|-------|
| nos, Comandancia Militar de Mahón | 563 |
| Total de Infantería. | 1.035 |
| <i>Artillería</i> | |
| Grupo Mixto núm. 1 | 152 |
| Regimiento de Costa núm. 4 | 308 |
| Total de Artillería. | 460 |
| <i>Ingenieros</i> | |
| Grupo Mixto núm. 1 | 87 |
| Grupo Mixto núm. 2 | 88 |
| Total de Ingenieros. | 175 |
| <i>Intendencia</i> | |
| Compañía de Baleares | 29 |
| <i>Sanidad Militar</i> | |
| Compañía de Baleares | 29 |
| Total de Baleares. | 1.728 |
| ==== | |
| Madrid, 7 de octubre de 1923.—Azaña. | |
| (D. O. del M. de la Guerra n.º 239) | |

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2449
COMISION GESTORA
de la Excma. Diputación Provincial de Baleares

Esta Comisión ha acordado sacar a público concurso el suministro de ropas y prendas de vestir con destino a la Casa de Misericordia de esta ciudad, según pedido que obra de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia.

Los concursantes deberán acompañar a sus proposiciones, que podrán comprender uno o varios lotes, una muestra de los tipos que ofrezcan con la correspondiente nota de precios.

La Comisión adjudicará en su día el remate al concursante o concursantes que estime conveniente, pero no vendrá obligada a hacerlo, si a su juicio no resultare ventajosa ninguna de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en el referido Negociado durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el 31 del corriente mes, inclusive, desde las 10 a las 13 horas.

Palma 11 de octubre de 1923.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2415
DELEGACION DE HACIENDA
 DE BALEARES

Anuncio.—La Delegación de Hacienda de Oviedo con fecha 6 de los corrientes participa a la de esta provincia que a consecuencia de un robo cometido en la Administración Subalterna de Tabacos de Sama de Langreo, y practicada la comprobación reglamentaria, se notó la falta de los siguientes efectos timbrados.

| | |
|--|----------------|
| <i>Timbres de Correos de 0'30 pesetas</i> | |
| | <i>Pliegos</i> |
| Del 645.834 al 645.973 ambos inclusive | 140 |
| Del 645.984 al 646.000 ambos inclusive | 17 |
| Del 649.803 al 649.888 ambos inclusive | 86 |
| Total. | 243 |
| ==== | |

Suman un total de 24.300 timbres de 0'30 pesetas que importan 7.290 pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, se publica en este periódico oficial.

Palma 14 octubre de 1923.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

Núm. 2430
DELEGACION PROVINCIAL
 DE TRABAJO EN BALEARES

Habiéndose verificado el escrutinio de las elecciones celebradas para la designación de los Vocales de la Sección de Limpiabotas del Jurado Mixto de Servicios de Higiene de esta provincia, ha dado el siguiente resultado:

Vocales patronos efectivos: D. Eduardo García Cardell, D. Lorenzo Florit Barceló, D. Juan Ferrer Llinpas y Don Sebastián Aguiló Aguiló.—Para Vocales patronos suplentes: D. Nicolás Pascual

Morro, D. Miguel Llinpas Aguiló, Don Jaime Palmer Capellá y D. Andrés Valcaneras Pizá.

Vocales obreros efectivos: D. Vicente Roig Noguera, D. José Juan Sastre, Don Francisco Fuster Fuster y D. Antonio Torres Mas.—Vocales obreros suplentes: D. Miguel Palmer Llabrés, D. José Vilella Serra, D. Juan Rosselló Rolle y Don Miguel Mercadal Arguimbau.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a efectos de reclamación.

Palma 14 de octubre de 1923.—El Delegado provincial, Juan Sancho.

Núm. 2412
JURADO MIXTO DEL TRABAJO
de Tracción a Sangre de Baleares

Acuerdos adoptados por el Jurado Mixto de Tracción a Sangre de Baleares, en su sesión del día 10 de octubre de 1923.

- 1.º Aprobar acta anterior.
- 2.º Proponer al Señor Delegado Provincial del Trabajo, imponga sendas multas de veinticinco pesetas a los Patronos Don Francisco Martorell y Don Pedro Rosselló.
- 3.º No haber lugar a la denuncia en contra de la Agencia Trullas; y,
- 4.º Designar por aclamación para Vocal Inspector patrono a Don Ignacio Palmer.

Palma de Mallorca 11 de octubre de 1923.—El Presidente, Fernando Pou.

Núm. 2378
AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta Villa acogerse al régimen de Carta económica municipal, queda la aprobada que a continuación se inserta, expuesta al público por término de treinta días, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones o reparos se estimen procedentes.

Proyecto de Carta Económica

El Ayuntamiento de la Villa de Andraitx, acogiéndose al régimen de Carta económica en sesión celebrada el diez del actual, por unanimidad acordó hacer suya la concedida al Ayuntamiento de Lluchmayor, que copiada dice así:

CAPÍTULO I.—RECURSOS

Art. 1.º El Ayuntamiento podrá utilizar para dotación de sus presupuestos todos los recursos que se establecen en el Estatuto Municipal vigente y los que en lo sucesivo se crearen mediante leyes del reino o disposiciones gubernativas.

Además de estos recursos estará facultado el Ayuntamiento para imponer un arbitrio sobre la cosecha de almendras de su término que en su cuantía máxima no excederá de una peseta por hectólitro.

Art. 2.º Si el Ayuntamiento hiciera uso del arbitrio sobre pesas y medidas, su disposición se regulará por los preceptos del Real Decreto de 7 de junio de 1891 y demás disposiciones complementarias, pudiendo hacerlo extensivo a todas las transacciones aunque los artículos estén destinados a la exportación.

CAPÍTULO II.—ORDEN DE IMPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

Art. 3.º Hará uso de los recursos municipales por el siguiente orden:

- 1.º Rentas y productos de los bienes de toda clase que integra el patrimonio municipal.
- 2.º Subvenciones o auxilios que reciba del Estado, de la Región, de la Provincia, de cualquier comunidad o asociación y de particulares.
- 3.º Rendimiento líquido de los servicios municipalizados, y
- 4.º Todas las exacciones reguladas en el título 4.º del Libro II del Estatuto Municipal, las de nueva creación y el arbitrio especial sobre la cosecha de almendras.

Art. 4.º Las exacciones a que hace referencia el n.º 4.º del artículo anterior se utilizarán libremente por el Ayuntamiento, estableciendo las que considere mas convenientes y adaptables a la localidad, sin orden alguno de preferencia entre ellas, sin compensaciones y sin limitación de tipos; con la sola excepción en estos, de los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado, que no rebasaran los límites que autoricen las leyes.

CAPÍTULO III.—RECAUDACIÓN

Art. 5.º La forma o medio de recaudar los recursos que se establezcan la acordará libremente el Ayuntamiento, teniendo en cuenta la conveniencia de los intereses municipales, la naturaleza del

recurso y las condiciones de la localidad, pudiendo hacer uso indistintamente de la administración municipal directa, el arriendo, el concierto voluntario o forzoso, parcial o total, el reparto y cualquier forma jurídica de contratación.

Artículo 6.º El Ayuntamiento nombrará sus recaudadores y agentes con o sin fianza, mediante concurso o sin él.

Art. 7.º Para el caso de la recaudación de varios arbitrios, contribuciones, derechos o tasas por administración, el Ayuntamiento podrá establecer el sistema unificado por factura y exigir su importe dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales.

CAPÍTULO IV.—EMPRÉSTITOS

Art. 8.º El Ayuntamiento estará facultado para emitir y contratar empréstitos no solamente para llevar a ejecución obras de primer establecimiento, sino también para realizar toda clase de reformas y mejoras en cumplimiento de los servicios y obligaciones que le estén encomendadas por las disposiciones vigentes. Ello no obsta para que en lo menester, se sujeten los empréstitos a las disposiciones de los artículos 539 y 545 del Estatuto Municipal.

CAPÍTULO V.—DISPOSICIÓN FINAL

Art. 9.º Lo establecido en la presente Carta para el régimen particular económico del Ayuntamiento de Andraitx, en cuanto modifica las disposiciones del Estatuto Municipal, regirá con preferencia a éstas.

Andraitx 10 de octubre de 1923.—El Alcalde, Gabriel Porcel.—P. A. del A.—El Secretario, S. Puente.

Núm. 2379
AYUNTAMIENTO DE CONSELL

Formados los padrones de los vehículos de motor mecánico existentes en este término municipal para el próximo año 1923, estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por el término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O.

Consell 10 octubre de 1923.—El Alcalde, Pedro Isern.

Formada la matrícula Industrial y de Comercio de este término para el año de 1923 permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Consell 10 octubre de 1923.—El Alcalde, Pedro Isern.

Núm. 2370
AYUNTAMIENTO DE LLUBI

En virtud del acuerdo adoptado por esta Corporación municipal en sesión habida el día 10 del corriente, queda sin efecto la subasta cuyo anuncio apareció en el B. O. de esta provincia n.º 10268 correspondiente al día 29 de septiembre último.

Llubi 11 de octubre de 1923.—El Alcalde, Jaime Nadal.

Núm. 2381
AYUNTAMIENTO DE ESTELLENCHS

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1923, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Estellenchs a 11 de octubre de 1923.—El Alcalde, B. Alemany.

Núm. 2419
AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formados los padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles correspondientes a las clases A, B, C y D, para el próximo año de 1923, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante los quince días siguientes, a partir del primer día de su inserción en el B. O., admitiéndose reclamaciones durante los siguientes quince días.

Marratxi, 13 de octubre de 1923.—El Alcalde, Miguel Oliver.

AZAÑA

DE RECLUTAS QUE SE ASIGNAN A BALEARES

Infantería
 n.º 28.—Sección de Comandancia Militar de 472
 n.º 39 y Sección desti-

Continuación de las licencias de caza y para cazar y de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de agosto de 1932

| Número de la licencia | Día | NOMBRES | Edad Años | VECINDAD | DOMICILIO | LICENCIA DE CAZA |
|-----------------------|-----|-----------------------------|-----------|-------------|------------------------|------------------|
| 1709 | 20 | Lucas Rosselló Burguera | 37 | Lluchmayor | San Lorenzo 30 | 1 |
| 1710 | 20 | Baltasar Pons Alberti | 26 | Id. | Marina 44 | 1 |
| 1711 | 20 | Antonio Gamundí Contestí | 29 | Id. | Ramón Llull 33 | 1 |
| 1712 | 20 | Sebastián Feliu Boscana | 29 | Id. | Fuente 144 | 1 |
| 1713 | 20 | Antonio Gelabert Tomás | 26 | Id. | Oriente 9 | 1 |
| 1714 | 20 | Gabriel Cantalops Jaume | 28 | Algaida | Roca 23 | 1 |
| 1715 | 20 | Miguel Mut Munar | 24 | Id. | Sineu (Pina) | 1 |
| 1716 | 20 | Onofre Juan Amengual | 26 | Id. | Roca 45 | 1 |
| 1717 | 20 | Sebastián Mut Munar | 41 | Id. | Sineu 2 (Pina) | 1 |
| 1718 | 20 | Matias Cirer Buades | 44 | Sancellas | A. Maura 83 | 1 |
| 1719 | 20 | Antonio Nicolau Montaner | 23 | Inca | Lloseta 29 | 1 |
| 1720 | 20 | Damián Vidal Obrador | 33 | Felanitx | Nueva 4 | 1 |
| 1721 | 20 | Antonio Matas Amengual | 43 | Palma | Cavallería 49 | 1 |
| 1722 | 20 | Bartolomé Oliver Capó | 35 | Buñola | C'an Muli | 1 |
| 1723 | 20 | Antonio Socias Sastre | 67 | Palma | E. General 30 | 1 |
| 1724 | 20 | Jaime Frontera Ripoll | 54 | Id. | Vallseca 28 | 1 |
| 1725 | 20 | Gabriel Bibiloni Oliver | 35 | Id. | Son Mayoral | 1 |
| 1726 | 20 | Bartolomé Mestres Martorell | 30 | Id. | Sá Aranjasa | 1 |
| 1727 | 20 | Andrés Salvá Vidal | 32 | Id. | Id. | 1 |
| 1728 | 20 | Jaime Font Pascual | 28 | Buñola | San Antonio 10 | 1 |
| 1729 | 20 | Andrés Homar Rullán | 55 | Id. | Barcelona 4 | 1 |
| 1730 | 20 | Bartolomé Munar Puigserver | 33 | Lluchmayor | Oriente 105 | 1 |
| 1731 | 20 | Sebastián Garcías Caldés | 31 | Id. | Meliá 49 | 1 |
| 1732 | 20 | Miguel Garcías Vanrell | 31 | Palma | Seriñá 6 | 1 |
| 1733 | 20 | Pedro Genestar Oliver | 38 | Inca | M. Médico 50 | 1 |
| 1734 | 20 | Juan Bonafé Coll | 43 | Manacor | Vileta 1 | 1 |
| 1735 | 20 | Miguel Morro March | 26 | Palma | Secar del Real | 1 |
| 1736 | 20 | Bartolomé Serra Marqués | 65 | Marratxi | A. Maura 27 | 1 |
| 1737 | 20 | Juan Puigros Amer | 64 | Palma | Baratillo 16 | 1 |
| 1738 | 20 | Damián Coll Sastre | 34 | Lluchmayor | Meliá 22 | 1 |
| 1739 | 22 | Miguel Guasp Ripoll | 22 | Consell | Roses 10 | 1 |
| 1740 | 22 | Juan Martorell Verd | 41 | Montuiri | Amargura 7 | 1 |
| 1641 | 22 | Gabriel Bisellado Amer | 61 | Inca | R. Llull 18-20 | 1 |
| 1742 | 22 | Guillermo Bauzá Perelló | 42 | Id. | Delante 11 | 1 |
| 1743 | 22 | Bartolomé Seguí Ferragut | 44 | Id. | Recreo 29 | 1 |
| 1744 | 22 | Miguel Sastre Arbona | 38 | Montuiri | Fernando 21 | 1 |
| 1745 | 22 | Francisco Perelló Gelabert | 37 | Alaró | C'an Cladera | 1 |
| 1746 | 22 | Andrés Ros Vidal | 27 | Lluchmayor | Gamundí 6 | 1 |
| 1747 | e2 | Lorenzo Valens Rigo | 24 | Felanitx | 3.ª Vuelta | 1 |
| 1748 | 22 | Gabriel Maymó Barceló | 24 | Id. | 5.ª Id. | 1 |
| 1749 | 22 | Cristóbal Muntaner Barceló | 48 | Id. | 1.ª Id. | 1 |
| 1750 | 22 | Lorenzo Sastre Arbós | 22 | Esporlas | Mayor 107 | 1 |
| 1751 | 23 | Pedro Ramón Cardell Munar | 59 | Algaida | Mesquida 4 | 1 |
| 1752 | 23 | Cristóbal Vanrell Darder | 22 | Sóller | Manzana 44 | 1 |
| 1753 | 23 | Antonio Planas Deyá | 21 | Id. | Id. 38 | 1 |
| 1754 | 23 | Jacinto Arbona Vicens | 54 | Id. | Alqueria Conde | 1 |
| 1755 | 23 | Antonio Mir Ferragut | 49 | Esporlas | Escuelas 20 | 1 |
| 1756 | 23 | Miguel Seguí Bosch | 74 | Id. | Nueva 33 | 1 |
| 1757 | 23 | Pedro Juan Castell Pascual | 39 | Buñola | Arrabal 32 | 1 |
| 1758 | 23 | Antonio Morey Más | 23 | Manacor | Son S'aganet Pobre | 1 |
| 1759 | 23 | Juan Gomila Llull | 20 | Id. | San Juan 31 | 1 |
| 1760 | 23 | Jerónimo Rosselló Capó | 42 | Id. | Coll Caseta | 1 |
| 1761 | 23 | Miguel Salvá Rosselló | 48 | Lluchmayor | Buenos Aires 55 | 1 |
| 1762 | 23 | Antonio Torres Ferrer | 28 | San Carlos | C'an Fugolea | 1 |
| 1763 | 23 | Miguel Torres Torres | 34 | Id. | C'an Miguel de S' Bota | 1 |
| 1764 | 23 | Antonio Ferrer Mari | 27 | Id. | C'an Toni Lluqui | 1 |
| 1765 | 23 | Juan Parets Salom | 31 | Stz. Maria | Cuartel 6.º, 25 | 1 |
| 1766 | 23 | Antonio Jaume García | 38 | Palma | Yeseros 22 | 1 |
| 1767 | 24 | Miguel Puig Cerdá | 20 | Lluchmayor | Ramón Llull 56 | 1 |
| 1768 | 24 | Bartolomé Oliver Campomar | 43 | Id. | Valle 6 | 1 |
| 1769 | 24 | Gabriel Cardell Puigserver | 47 | Id. | Id. 101 | 1 |
| 1770 | 24 | Guillermo Cardell Juliá | 18 | Id. | Id. | 1 |
| 1771 | 24 | Miguel Estarellas Palou | 38 | Buñola | Nueva 28 | 1 |
| 1772 | 24 | Antonio Salas Vives | 67 | Alcudia | Constitución 6 | 1 |
| 1673 | 24 | Juan Cifre Cánaves | 26 | Id. | Rota Caserío | 1 |
| 1774 | 24 | Pedro Colom Batle | 23 | Buñola | Oriente 40 | 1 |
| 1775 | 24 | Bernardo Font Pascual | 33 | Id. | Luna 8 | 1 |
| 1776 | 24 | Benito Mora Barceló | 29 | Porreras | Lloch den Mirto | 1 |
| 1777 | 24 | Andrés Mora Barceló | 27 | Id. | Son Mora | 1 |
| 1778 | 24 | Miguel Mora Tomás | 57 | Id. | Mayor 60 | 1 |
| 1779 | 24 | Sebastián Mora Fuster | 82 | Id. | Diego 28 | 1 |
| 1780 | 24 | Nicolás Carrió Pomar | 25 | Artá | Son Duch | 1 |
| 1781 | 24 | Miguel Pons Comas | 17 | Binisalem | Cuartel 2.º, 3 | 1 |
| 1782 | 24 | José Luis Vives | 28 | Pollensa | Coronel Aloy 42 | 1 |
| 1783 | 24 | Damián Compañy Torandell | 24 | Id. | Roservell 73 | 1 |
| 1784 | 24 | Jaime Ribas Moyá | 45 | Alaró | Mitra 39 | 1 |
| 1785 | 24 | Martín Quetglas Cladera | 40 | La Puebla | Asalto 101 | 1 |
| 1786 | 24 | Miguel Morro Negro | 36 | Buñola | Son Tomás | 1 |
| 1787 | 24 | José Morro Negro | 24 | Id. | Id. | 1 |
| 1788 | 24 | Gabriel Estelrich Guasp | 20 | Palma | Blanquerna 20 | 1 |
| 1789 | 24 | Matias Mas Serra | 37 | Marratxi | Garcías H. 3 | 1 |
| 1790 | 24 | Miguel Jaume Juliá | 40 | Binisalem | Marina 7 | 1 |
| 1791 | 24 | Miguel Casasnovas Morey | 26 | Palma | P. Merced 2 | 1 |
| 1792 | 24 | Miguel Cabot Massot | 40 | Id. | L. Salvador 105 | 1 |
| 1793 | 24 | Lorenzo Mayol Castañer | 46 | Id. | Vía 14 Abril 31 | 1 |
| 1794 | 25 | Bartolomé Adrover Adrover | 33 | Felanitx | 6.ª Vuelta 43 | 1 perro |
| 1795 | 25 | Gabriel Adrover Barceló | 27 | Id. | Id. 19 | 1 perro |
| 1796 | 25 | Juan Miró Fuster | Id. | Id. | 4.ª Id. | 1 |
| 1797 | 25 | Juan Pujol Borrás | 40 | Algaida | Sitjar 8 | 1 |
| 1798 | 25 | Pedro Pascual Galmés | 23 | Manacor | Eubandriz Bons | 1 |
| 1799 | 25 | Andrés Nadal Vaquer | 20 | Felanitx | Mayor 25 | 1 |
| 1800 | 25 | Bartolomé Vanrell Camps | 61 | Palma | El Terreno | 1 |
| 1801 | 25 | Cristóbal Servera Massanet | 23 | Son Servera | Sineu 1 | 1 |
| 1802 | 25 | Juan Servera Lliteras | 35 | Id. | Borbón | 1 |
| 1803 | 25 | José Vives Ribot | 28 | Id. | P. A. Servera | 1 |
| 1804 | 25 | Damián Veñy Mulet | 51 | Porreras | Mayor 82 | 1 |
| 1805 | 25 | José Ripoll Ramis | 45 | Id. | Son Mercadal | 1 |
| 1806 | 25 | Antonio Puig Barceló | 27 | Id. | Sitjar 8 | 1 |
| 1897 | 25 | Mateo Mora Sorell | 24 | Id. | Viento 63 | 1 |
| 1808 | 25 | Bartolomé Munar Mora | 32 | Id. | Florida 31 | 1 |
| 1809 | 25 | Sebastián Lladó Nicolau | 27 | Id. | Borrás 3 | 1 |
| 1810 | 25 | Miguel Juan Juliá | 30 | Id. | Viento 15 | 1 |

(Continuará)

Don Gerardo María Tomás Sabater, Juez municipal encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, por ascenso del Juez propietario.

Por el presente edicto, se cita a Eugenia A. Blanqué Muñoz de 34 años, soltera, hija de Carlos y Juana y a Teresa María Limenez, de 27 años, soltera, natural de Avila, hija de Mariano e Isabel, las cuales estuvieron en calidad de sirvientas en casa de Don Alfonso de Zayas en la calle de Ribera número 17-1.º y hoy en ignominioso paradero, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del S.º n.º 7, a las once horas del día diecinueve del actual, para concurrir como denunciante y denunciada respectivamente a la celebración del juicio de faltas por malos tratos; debiendo comparecer por vistas de los medios de prueba de que intenten valerse, previniéndolas que no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dicha Eugenia A. Blanqué y Teresa María sus expido el presente en Palma a seis de los octubre de mil novecientos treinta y dos.—Gerardo María Tomás.—El Secretario Ramiro S. Crespo.

**

Núm. 2417

D. Ramiro Sánchez Crespo, Abogado, licenciado en filosofía y letras, Secretario del Juzgado Municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal que se dirá consta la sentencia que contiene los siguientes particulares:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca, a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos. El Sr. Don Gerardo María Tomás Sabater, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja ha visto y regido presente juicio verbal civil sobre pago de cantidad, instado por D. Lorenzo Clar Salvá, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales contra D.ª María Ferrer Palou, Viuda de Santandreu, mayor de edad, y ambos de este vecindario.—Resultando...etc.—Fallo: Que dan lugar a la demanda debo condenar y condeno a la demandada Doña María Ferrer y Palou, a que firme que sea esta sentencia satisfaga a D. Lorenzo Clar Salvá la suma de trescientas cuarenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, más los intereses legales de la misma desde la interposición de la demanda condenando además al pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia que deberá notificarse a la demandada en la forma prevista en el art.º 769 de la Ley procesal civil si dentro de segundo día no se citare su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo María Tomás Sabater.—Publicación.—El mismo día leído y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la dictó, celebrada en audiencia pública y doy fé.—Ramiro Sánchez Crespo».

Y para que sirva de notificación a la demandada y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Mallorca el presente en Palma a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Ramiro S. Crespo.

**

Núm. 2429

GAS Y ELECTRICIDAD S. A.
De acuerdo con las bases de emisión y convenio de 5 marzo 1927, referente a las obligaciones procedentes de la Ley de Electricidad, emisiones de 1916 y 1917, se pone en conocimiento de los señores titulares de las oficinas de esta Compañía (Módulo 35), se efectuará el sorteo al efecto de amortizar los títulos de obligaciones que correspondientes.

Lo que se publica a los efectos consiguientes en Palma de Mallorca a quinientos dos.—El Director Gerente, Gas y Electricidad S. A., Harold A. Jenkins.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA